

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No.

Demanda : Sucesión intestada

Radicación : 155723184-2020-00091-00

Demandante: Carina Alejandra Alvarado Guerrero

Causante : María Cleopatra Hernández

Invocando su derecho de postulación la Dra. Carina Alejandra Alvarado Guerrero en nombre propio, solicita la apertura de la Sucesión Intestada de la causante MARIA CLEOPATRA HERNANDEZ.

Alega la demandante que la señora MARIA CLEOPATRA HERNANDEZ falleció en el Municipio de Rionegro (Antioquia) el 12 de junio de 2017, quien al momento de su fallecimiento dejó como descendencia a sus hijas ELSA Y GLADYS MARTINEZ HERNANDEZ; la hoy causante, aceptó a su favor contrato de prestación de servicios el día 30 de septiembre de 2016, el cual presta mérito ejecutivo por el valor de \$41.441.826.00 por la representación judicial dentro del proceso divisorio tramitado actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, dentro del radicado 2016-00184-00, donde actualmente funge como apoderada de la causante; considera entonces existe a su favor un título que presta mérito ejecutivo asistiéndole pleno derecho del cobro propuesto. Adjunta como prueba el referido contrato de prestación de servicios.

El artículo 488 del C.G.P., señala que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Entre las personas indicadas en el artículo 1312, se encuentran los acreedores hereditarios que presenten el título de su crédito.

En este caso la demandante para probar su interés aportó copia del contrato de prestación de servicios, el cual debe ser objeto de estudio para determinar si efectivamente con dicho documento se acredita el interés invocado.

El título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente, siendo procedente ello a través de un proceso ejecutivo o como en este caso que dado el fallecimiento de la presunta obligada, se pretende el pago o reconocimiento de la obligación a través del proceso de sucesión de la causante.

El título ejecutivo puede ser singular, es decir que puede estar constituido de un solo documento, ejemplo un título valor, como una letra de cambio, un cheque entre otros; o puede ser complejo, cuando está conformado por un conjunto de documentos, caso en el cual el acreedor debe aportar todos los documentos al momento de instaurar la demanda, para ser valorados por el Juez, para verificar si todos ellos constituyen prueba idónea que acredite la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Del estudio del documento con el que la demandante pretende demostrar la calidad de acreedora hereditaria de la causante María Cleopatra Hernández, como es el contrato de mandato que suscribió con ésta, se puede evidenciar que no constituye prueba idónea ya que en él claramente se consignó: *"El presente contrato presa mérito ejecutivo. Agregando como anexo a la demanda ejecutiva copia autentica de la sentencia ejecutoriada que apruebe distribución del producto de la venta o copia autentica del auto que decreta la división material"*

El contrato de mandato aportado por la demandante, fijó unas condiciones especiales que deben acreditarse, para considerarse un título ejecutivo, pues en él se establece que se requiere de la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada que se profiera en el proceso divisorio en el que está actuando como apoderada de la aquí causante, donde se apruebe la distribución del producto de la venta o la copia auténtica del auto que decreta la división material del inmueble, según sea el caso, documentos éstos que no fueron aportados, en tales circunstancias nos encontramos

frente a un título incompleto, del cual no se puede inferir el interés invocado por la actora, pues con la sola presentación del contrato no se puede verificar la exigibilidad del pago por parte de los herederos, pues por ahora no puede evidenciarse los servicios prestados en virtud del mandato.

Siendo así las cosas, con el documento aportado la demandante no acredita el interés de acreedora hereditaria y en tal sentido no podría alegar en su favor el beneficio de separación de bienes previsto en el artículo 1435 del Código Civil, pues si bien para solicitarse tal beneficio no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible, es decir que no se haya cumplido el plazo o condición de pago (art. 1436), si es necesaria la existencia del título.

Se tiene entonces que con la demanda no se cumplió con el requisito de aportar la prueba del crédito invocado, para alegar la calidad de acreedor hereditario (art. 489 C.G.P.), tampoco se cumplieron los requisitos contenidos en el artículo 84 y 492, como son las pruebas de la calidad de herederos de la causante MARIA CLEOPATRA HERNANDEZ con que se cita a las señoras GLADYS y ELSA MARTINEZ HERNANDEZ.

En atención a las anteriores consideraciones se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92-2 del C. G. P..

Conforme a lo expuesto, La Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada de la Causante MARIA CLEOPATRA HERNANDEZ, promovida en su propio nombre por la Abogada CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO, invocando la calidad de Acreedora Hereditaria.

2°. Conceder cinco (5) días a la demandante, para que acredite la calidad que alega en la demanda, como también la calidad o parentesco con que cita a las señoras GLADYS y ELSA MARTINEZ HERNANDEZ, de acuerdo con lo dicho en este proveído, so pena de rechazo.

3°. Reconocer a la Dra. Carina Alejandra Alvarado Guerrero, Abogada con T. P. No. 140.303 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía No 52.710.082, para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDON

JUEZ (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No 061 de fecha 12-08-2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria